

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046**

Fecha: 01 DE ABRIL DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2018 00216	Verbal	ALBA MIRYAM CHAUX MONTEALEGRE	ANDRES FELIPE MEDINA VARGAS	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR EXCEDA (1/5) SALARIO MINIMO, OFICIAR.	31/03/2022	1	1
41001 3103003 2020 00201	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ARTURO OLAYA CRUZ	Auto de Trámite niega la suspension de suspension	31/03/2022		
41001 3103003 2022 00041	Ejecutivo Singular	GLORIA INES PERILLA RAMIREZ	SOCIEDAD SUAREZ LEYVA CIAS	Auto admite demanda	31/03/2022		
41001 3103003 2022 00050	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING	JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZACION RETIRO DEMANDA	31/03/2022		
41001 3103003 2022 00052	Verbal	JOSE EDUARWD GUTIERREZ	TRANSPORTADORES SOTRAVEGA S.A.	Auto admite demanda Y ORDENA QUE EN EL TÉRMINO DE 5 DIAS PRESTE CAUCIÓN CONFORME EL NUM. 2 DEL ART. 590 CGP	31/03/2022		
41001 3103003 2022 00058	Ejecutivo Singular	MARIO BORRERO	FERNEY DUQUE RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda POR NO CUMPLIMIENTO AL INC. 2° ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020	31/03/2022		
41001 3103003 2022 00060	Verbal	ROSA MARIA FALLA RAMIREZ	VEHICENTRO INGENIEROS S.A.S	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.	31/03/2022	1	1
41001 3103003 2022 00066	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE	ROSA GABRIELA CRUZ CALLEJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA	31/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01 DE ABRIL DE 2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ARTURO OLAYA CRUZ
RADICACIÓN	41001310300320200020100

Se niega la solicitud de suspensión del proceso por 180 días (pdf 38 )  
presentada por la parte actora, por cuanto no cumple con los requisitos  
previstos en el artículo 161-2 C.G.P. dado que la solicitud de suspensión  
no viene firmada por las dos partes del proceso, como lo ordena la ley.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE	GLORIA INES PERILLA RAMIREZ
DEMANDADO	SOCIEDAD SUAREZ LEYVA Y CIA S en C
RADICACIÓN	41001310300320220004100

Subsanados los defectos de la demanda ejecutiva para efectividad de la garantía real de mayor cuantía promovida por GLORIA INES PERILLA RAMIREZ en contra de SOCIEDAD SUAREZ LEYVA Y CIA S en C acompañada de los títulos valores que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor de la parte demandante, se infiere que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, circunstancia que apreciada en armonía con la atribución determinada por los artículos 20 ibídem, permite librar orden de pago, conforme preceptúa el artículo 468 C.G.P.

De otra parte, por ser procedente el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, se decretará la medida solicitada conforme lo señala el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva para efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de GLORIA INES PERILLA RAMIREZ identificado con c.c. 65.750.732 en contra de SOCIEDAD SUAREZ LEYVA Y CIA S en c Nit. 800-253.263-8, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000 Mcte), correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio (pdf. 02 del folio 01 del cuaderno del expediente digital), con fecha de vencimiento del el 16 de diciembre de 2018, más interese de mora, liquidados a la tasa máxima legal vigente, sobre la anterior suma, desde el día 17 de diciembre del 2018, hasta que se verifique el pago total.
- 1.2. Por la suma de veintiún millones de pesos (\$ 21.000.000 Mcte), correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio (pdf. 02 del folio 01 del cuaderno del expediente digital), con fecha de vencimiento del 16 de diciembre de 2018, más interese de mora, liquidados a la tasa máxima legal vigente, sobre la anterior suma, desde el día 17 de diciembre del 2018, hasta que se verifique el pago total.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA**

- 1.3. Por la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000 Mcte), correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio (pdf. 02 del folio 01 del cuaderno del expediente digital), con fecha de vencimiento del 16 de diciembre de 2018, más interese de mora, liquidados a la tasa máxima legal vigente, sobre la anterior suma, desde el día 17 de diciembre del 2018, hasta que se verifique el pago total.
- 1.4. Por la suma de tres millones doscientos mil pesos (\$3.200.000 Mcte), correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio (pdf. 02 del folio 01 del cuaderno del expediente digital), con fecha de vencimiento del 16 de diciembre de 2018, más interese de mora, liquidados a la tasa máxima legal vigente sobre la anterior suma, desde el día 17 de diciembre del 2018, hasta que se verifique el pago total.
- 1.5. Por la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000 Mcte), correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio (pdf. 02 del folio 01 del cuaderno del expediente digital), con fecha de vencimiento del 31 de diciembre de 2018, más interese de mora, liquidados a la tasa máxima legal vigente sobre la anterior suma, desde el día 01 de enero del 2019, hasta que se verifique el pago total.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada SOCIEDAD SUAREZ LEYVA Y CIA S en C, representada legalmente por el señor RAFAEL HUMBERTO SUAREZ, o por quien haga sus veces, el pago de las obligaciones atrás descritas en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** el traslado de la demanda y sus anexos a la demanda SOCIEDAD SUAREZ LEYVA Y CIA S en C representada por el señor RAFAEL HUMBERTO SUAREZ, o por quien haga sus veces, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación para que formule excepción (artículo 442 del Código General del Proceso), previa la notificación personal de esta providencia a través de la dirección electrónica [sociedadesuarezleyvasenc@gmail.com](mailto:sociedadesuarezleyvasenc@gmail.com) registrada en el certificado de existencia representación legal como dirección de notificaciones judiciales, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: AUTORIZAR** que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (artículo 73, Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso).

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 204-497 de propiedad de la demandada SOCIEDAD SUAREZ LEYVA Y CIA S en C, representada legalmente por el señor RAFAEL HUMBERTO SUAREZ, o por quien haga sus veces. En consecuencia,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA**

oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata -Huila a fin de que se registre la medida, de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del C.G.P. y remita con destino al proceso el respectivo certificado de tradición que contenga el registro del embargo.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Doctor JORGE ENRIQUE MENDEZ identificado con c.c. 7.653.804 de Florencia y T.P. 130.250 del C.S. de J. para que obre como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades señaladas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE PRA GROUP COLOMBIA HOLDING  
DEMANDADO JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ  
RADICACIÓN 41001310300320220005000

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora mediante escrito que antecede (pdf 04 del expediente electrónico), mediante el cual solicita el retiro de la presente demanda, por ser procedente, conforme al artículo 92 del C.G.P

El Juzgado AUTORIZA el retiro de la demanda ejecutiva promovida por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING la contra JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	MIREYA SALAZAR, MARIA ANGELA GUTIERREZ SALAZAR, DINA HAXBLEYDY GUTIERREZ SALAZAR Y JOSE EDUARDO EDUARWD GUTIERREZ SALAZAR
DEMANDADO	CARLOS ARTURO BUITRAGO, DIANA ALEJANDRA DUSSAN BASTIDAS, SOCIEDAD TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.
RADICACIÓN	41001310300320220005200

Subsanada oportunamente la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por MIREYA SALAZAR, MARIA ANGELA GUTIERREZ SALAZAR, DINA HAXBLEYDY GUTIERREZ SALAZAR Y JOSE EDUARDO EDUARWD GUTIERREZ SALAZAR, obrando a través de apoderado judicial en contra de CARLOS ARTURO BUITRAGO, DIANA ALEJANDRA DUSSAN BASTIDAS, SOCIEDAD TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., se colige que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1° y 28 ibídem, posibilita su admisión.

De otra parte, con relación a las medidas cautelares de inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición del Vehículo de Servicio Público de placas WHX402, matriculado en la autoridad de tránsito de Palermo (H), solicitadas por la parte actora, obrantes a folio 14 del Pdf. 03, el despacho ordenará, que en el término que cinco (05) días, la parte demandante preste caución por la suma de doscientos dieciocho millones cuarenta y seis mil doscientos cuarenta pesos (\$218'046.240,00 M/Cte), conforme lo exige el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por MIREYA SALAZAR, MARIA ANGELA GUTIERREZ SALAZAR, DINA HAXBLEYDY GUTIERREZ SALAZAR Y JOSE EDUARDO EDUARWD GUTIERREZ SALAZAR, obrando a través de apoderado judicial en contra de CARLOS ARTURO BUITRAGO, DIANA ALEJANDRA DUSSAN BASTIDAS, SOCIEDAD TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., conforme a la síntesis precedente.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

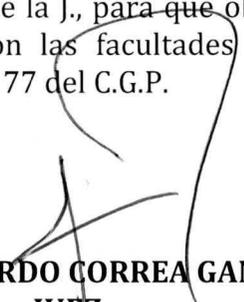
**TERCERO: CORRER** traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de esta providencia a

CARLOS ARTURO BUITRAGO, DIANA ALEJANDRA DUSSAN BASTIDAS, SOCIEDAD TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ORDENAR** que en el término que cinco (05) días, la parte demandante preste caución por la suma de doscientos dieciocho millones cuarenta y seis mil doscientos cuarenta pesos (\$218'046.240,00 M/Cte), conforme lo exige el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 80.191.004 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 208.415 del C. S. de la J., para que obre como apoderado de los demandantes, de conformidad con las facultades conferidas en el poder y aquellas consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ.**

D.H.P.C.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARIO BORRERO AVILA
DEMANDADO	FERNEY DUQUE RODRIGUEZ
RADICACIÓN	41001310300320220005800

El ciudadano MARIO BORRERO AVILA actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva en contra de FERNEY DUQUE RODRIGUEZ tendiente a obtener el pago de las obligaciones que se derivan del título valor obrante en el expediente electrónico en el folio 8 del Pdf. 03.

Sin embargo, se advierte que la demanda presenta las siguientes deficiencias:

1. No da cumplimiento al inciso 2° de artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto debe informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada y allegar las evidencias correspondientes.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

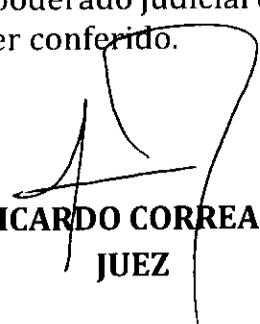
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva propuesta por MARIO BORRERO AVILA a través de apoderado judicial en contra de FERNEY DUQUE RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Doctor JESUS ARNET CAMPOS BETANCOURT identificado con c.c. 12.137.764 de Neiva y T.P. 363.641 del C.S. de J. para que obre como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades señaladas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Treinta y Uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	HERNANDO FALLA RAMIREZ, GLORIA FALLA RAMÍREZ, ALBA LUZ FALLA RAMÍREZ, ROSA MARÍA FALLA RAMÍREZ, MARCO ELIECER RAMÍREZ, y LUIS ERNESTO RAMÍREZ.
DEMANDADO	DAVID LEONARDO FLÓREZ CASTEBLANCO y VEHICENTRO INGENIEROS SAS.
RADICACIÓN	41001310300320220006000

Los demandantes HERNANDO FALLA RAMÍREZ, GLORIA FALLA RAMÍREZ, ALBA LUZ FALLA RAMÍREZ, ROSA MARÍA FALLA RAMÍREZ, MARCO ELIECER RAMÍREZ, y LUIS ERNESTO RAMÍREZ, obrando a través de apoderado judicial formula demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de DAVID LEONARDO FLÓREZ CASTEBLANCO, y solidariamente a VEHICENTRO INGENIEROS S.A.S., tendiente a obtener la reparación integral de daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 1 de julio del 2018, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. La pretensión declarativa segunda no es clara, puesto que no incluye como demandado a VEHICENTRO INGENIEROS S.A.S.
2. No expresa el nombre y domicilio del representante legal de la sociedad demandada VEHICENTRO INGENIEROS SAS, con su correspondiente número de identificación y la dirección para recibir notificaciones, requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
3. No acreditó el envío físico o por medio de canal electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, requisito contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En caso de subsanar la demanda, también deberá acreditar el envío del escrito de subsanación a los demandados.
4. No aporta el total de anexos enunciados conforme lo exige el artículo 84 del C.G.P., comoquiera que omitió allegar copia de

historia clínica de ALVARO RAMIREZ (Q.E.P.D.) relacionado en el numeral 9 del acápite de prueba documental anexa.

5. No indica el domicilio de la demandada VEHICENTRO INGENIEROS S.A.S. requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal propuesta por HERNANDO FALLA RAMÍREZ, GLORIA FALLA RAMÍREZ, ALBA LUZ FALLA RAMÍREZ, ROSA MARÍA FALLA RAMÍREZ, MARCO ELIECER RAMÍREZ, y LUIS ERNESTO RAMÍREZ, en contra de DAVID LEONARDO FLÓREZ CASTEBLANCO, y solidariamente a VEHICENTRO INGENIEROS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**



Por Valor de:

Yo (nosotros) *Rosa Gabriela Cruz Callejas, identificada con cédula de ciudadanía N° 36184890, obrando en nombre propio;*

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de *Bogotá*, el día *12* del mes de *Febrero* del año *2022*, la suma de *cientos cuarenta millones veintitres mil ochocientos setenta y seis pesos* (\$ *150.023.876*) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título legítimo para incluirlo en este título. También son de mi cargo los gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial, incluidos los honorarios de abogado que estimo(amos) en un veinte por ciento (20%) de las sumas adeudadas por todo concepto. EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios, en los siguientes casos: a) Por...

Por lo anterior, siendo procedente en este caso, atender la regla de competencia dispuesta en el numera 3° del artículo 28 del C.G.P., habrá de declararse la falta de competencia para conocer del asunto y se dispondrá ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá - Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A. por medio de apoderado judicial en contra de ROSA GABRIELA CRUZ CALLEJAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá - Reparto.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Doctora MARYOLI RICO CALVO, identificada con c.c. 1.075.235.938 de Neiva y T.P. 312.874 del C.S. de J. para que obre como apoderada judicial del demandante, conforme a las facultades señaladas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ROSA GABRIELA CRUZ CALLEJAS
RADICACIÓN	41001310300320220006600

Ha correspondido por reparto la anterior demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. por medio de apoderado judicial en contra de ROSA GABRIELA CRUZ CALLEJAS.

**CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia que en los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos, es también, competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

De acuerdo con la norma mencionada y descendiendo al presente asunto, se observa que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de ROSA GABRIELA CRUZ CALLEJAS, por las sumas de dinero contenidas en un pagaré sin número con sticker 1A07750087, visto a folio 8 del Pdf 03, advirtiéndose en el acápite de competencia que la misma será en razón de la cuantía y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

Que observando el título ejecutivo, el mismo menciona que debe "*...pagarse incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Bogotá el día 22 del mes de febrero del año 2022...*", como se muestra a continuación: